



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 25 de septiembre de 2026

VISTO:

Este expediente N° 14927/2026/CA1 caratulado “**Britez, Raúl s/habeas corpus**” con trámite en el Juzgado Federal de Salta N° 2, y

RESULTANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal contra la resolución de fecha 16/9/2026, mediante la cual el juez de grado resolvió “hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta por Raúl Britez (art. 3 inc. 2 de la ley 23.098), debiendo ordenar al jefe del Complejo Penitenciario Federal III NOA que adopte medidas concretas para asegurar que las garantías constitucionales del accionante no se vean lesionadas y en consecuencia deberán evaluarse una solución inmediata frente a la situación denunciada”.

2) Que la causa se inició a raíz de la acción de hábeas corpus deducida por el interno Raúl Britez, alojado en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Federal N° 2 de Salta, en la que denunció al Servicio de Asistencia Médica (SAM) de la unidad carcelaria por abandono de persona y discriminación, toda vez que, a pesar de haber formulado reiteradas solicitudes en audiencias. para ser atendido por un traumatólogo especialista en columna, llevaba más de tres meses esperando la consulta.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#41756413#520514276#20260925123944141

Refirió que antes había debido aguardar un año para acceder a una resonancia magnética y que desconocía cuánto tiempo más tendría que esperar para obtener un diagnóstico preciso, señalando que los dolores eran cada vez más frecuentes.

3) Que fecha 27/8/2026, la Unidad Penitenciaria elevó el informe previsto por el art. 11 de la ley N° 23.098, acompañando historia clínica del interno y planilla de requerimiento de turno efectuada al Hospital Joaquín Castellanos.

Asimismo, refirió que el penal no posee potestad sobre las agendas sanitarias públicas ni cuenta con guardia permanente en esa especialidad, aclarando que ante eventuales emergencias se procede a la derivación inmediata del paciente al hospital zonal.

4) Que en 10/092026 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, con la presencia del interno Raúl Britez, el Defensor Oficial -Dr. Federico Petrina-; el Dr. Juan Manuel Sibila en representación del Ministerio Público Fiscal y la Dra. Raquel Musa del Servicio de Asistencia Médica del Complejo Penitenciario Federal NOA III.

En dicha oportunidad, el interno Raúl Britez manifestó que la resonancia magnética ya le fue practicada de manera efectiva, aclarando que el motivo central de su reclamo no es la realización del estudio, sino conocer su resultado y ser derivado al especialista, lo que aún no había ocurrido.

5) Que el 16/9/2026 el juez de grado hizo lugar a la acción interpuesta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sostuvo que era necesario ordenar medidas concretas para asegurar que las garantías constitucionales del accionante no se vean lesionadas, atento al tiempo que lleva esperando por un turno para ser atendido por un especialista en traumatología.

Añadió que, si bien la situación que aqueja al interno no amerita alterar el orden de prelación existente, corresponde hacer saber al jefe del Complejo Penitenciario Federal III NOA que deberá buscar una opción a fin de subsanar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del accionante.

Indicó que como es de conocimiento público la falta de turnos en los hospitales públicos, tanto para las personas que están en libertad como para los que se encuentran privados de ella, deberá evaluarse una solución inmediata frente a la situación denunciada por Britez.

Sin perjuicio de ello, dispuso se remitan copias al juzgado a cuya disposición se encuentra detenida a los efectos que pudiera corresponder.

6) Que contra dicho decisorio, el representante legal del Servicio Penitenciario Federal dedujo recurso de apelación, sosteniendo, en lo esencial, la inexistencia de un acto u omisión ilegítima imputable a la administración carcelaria, toda vez que el 24/04/2026 ya se había practicado la resonancia magnética solicitada y, a la fecha de apelar, el turno con traumatología ya había sido efectivamente otorgado para el día 23/9/2026 en el Hospital Dr. Joaquín Castellanos con el Dr. Mendiolaza, por lo que solicitó que la manda efectuada en la resolución recurrida se



reformule limitándola a asegurar la concurrencia del interno al turno ya otorgado y el posterior cumplimiento de las indicaciones médicas.

Ante esta alzada, se remitió a los argumentos esgrimidos en primera instancia al momento de articular el recurso.

7) Que, por su parte, la Defensa Oficial impugnó el traslado solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

8) Que el 25/9/2026 el Fiscal General dictaminó que toda vez que el interno Britez fue trasladado extramuros para ser atendido por el Servicio de traumatología, corresponde constatar tal extremo, y en su caso, declarar abstracta la cuestión venida en apelación.

9) Que en esta instancia, el Complejo Penitenciario NOA III hizo saber que el interno Raúl Britez asistió al turno asignado para el día 23/9/2026 en el Hospital Dr. Joaquín Castellanos de la ciudad de General Güemes, donde fue atendido por el Dr. José Mendiola -especialista en ortopedia y Traumatología, quien le indicó ocho sesiones de FKT para diagnóstico de Lumbociatalgia y solicitó interconsulta con Neurocirugía-, en cumplimiento a lo solicitado por el Servicio Médico de la Unidad Carcelaria (cfr. DEOX e informe del actuario incorporado al sistema lex 100).

CONSIDERANDO:

1) Que, en primer lugar, debe señalarse que el objeto de la presente acción se centra en la necesidad del amparista de ser atendido por un especialista en traumatología a fin de obtener un diagnóstico preciso sobre su dolencia.

Por su parte, la decisión del juez *a quo* se circunscribe en ordenar al Director del Complejo Penitenciario Federal III NOA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

que adopte medidas concretas para asegurar que las garantías constitucionales del accionante, no se vean lesionadas y en consecuencia deberá evaluarse una solución inmediata frente a la situación denunciada.

En esas condiciones, y sin perjuicio de señalar que lo dispuesto en la resolución impugnada no hace más que recomendar a las autoridades penitenciarias que cumplan con su obligación de arbitrar los mecanismos pertinentes para velar por los derechos del detenido, lo cierto es que el amparista recibió la atención médica, pertinente cumpliendo el objeto del hábeas corpus.

En consecuencia, la pretensión impugnativa se torna abstracta y vacía de contenido, por lo que su tratamiento deviene inoficioso.

En efecto, habiéndose tornado abstracto la apelación incoada, corresponde así declararlo, en tanto resulta de aplicación la doctrina consolidada al respecto, según la cual los pronunciamientos judiciales deben ineludiblemente atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque fueran sobrevinientes (cfr. Esta Cámara “Comunidades in re Indígenas del Pueblo Kolla y otros c /Finca Santiago SA y otros s /interdicto”, 10/2/97); ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones vacías de contenido en el curso del proceso (CSJN Fallos: 285:353; 310:819; 298:84; 301:947, entre otros).

2) Que sin perjuicio de lo expuesto, se estima oportuno encomendar al Complejo Penitenciario NOA III que se encargue



de efectuar con premura las diligencias pertinentes a fin de que cumpla con las indicaciones del Dr. José Mendiolaza (cfr. informe incorporado al sistema Lex 100).

En función de lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal.

II.- ENCOMENDAR al Complejo Penitenciario NOA III el cumplimiento de lo indicado en el punto 2) de los considerandos.

III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

V.- REGÍSTRESE , notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 24/2013 y 10/2025 de la CSJN.

Eac





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#41756413#520514276#20260925123944141